35 cents.) Jueves 17 de Enero de 1918 Núm. 17

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto a la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede a la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación a flete reducido, o sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino a recorrer el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos o consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoismo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplicando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo a la realización de cuantos son de interés público y secundar o favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, a límites más bajos de tasa que causaran con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando a esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y a su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas a los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, o rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, o aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas a contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos a aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiéndolo en definitiva y a través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras o escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados a materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta a admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aún con periodicidad, a la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oirse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible a proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan se aplicarán para todos los suministros que se hicieren a la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, a las Empresas de ferrocarriles, tranvías, transportes marítimos o fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100 respecto a los precios del cuadro adjunto, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial o particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventajas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara a aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado o se estipulen precios inferiores a los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es

objeto de esta disposición y se acomodará a los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y a las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la Estación de ferrocarril más próxima a la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que exige la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque o facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente a un tanto por ciento del mismo igual a las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán en cuanto en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Secos	Antracitosos
Grueso	69	67	56	65
Cribado	65	60	52	60
Avellana	56	54	47	52
Menudos	45	42	32	40

Aglomerados .... 65 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico .... 83 idem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases

Grueso	55	pesetas la tonelada.
Doble cribado	55	idem id.
Cribado	50	idem id.
Granadillo	45	idem id.
Avellana	40	idem id.
Menudo	25	idem id.
Todo uno	42	idem id.

CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos
Cribado	57	55
Galleta	54	52
Granza	50	45
Menudo lavado	35	30
Menudo sin lavar	26	20

Aglomerados .... 56 pesetas la tonelada.
Cok .... 80 idem id.

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Antracitosos
Cribado	65	55	55
Galleta	60	52	52
Galletilla	»	»	50
Granza	56	50	45
Grancilla	50	45	»
Menudos lavados	43	35	30
Menudos sin lavar	28	25	20

Aglomerados .... 53 pesetas la tonelada.

CUENCA DE ASTURIAS

NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS

Cribado	60	pesetas la tonelada.
Galleta	60	idem id.
Granza	53	idem id.
Menudo	40	idem id.
Menudos para fraguas	44	idem id.
Mezclas para gas	30	idem id.
Aglomerados	58	idem id.
Cok metalúrgico	80	idem id.
Cok de montones	65	idem id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 137

Presupuestos Carcelarios.—Circular

Autorizados por este Gobierno los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de las cárceles de los partidos judiciales de Falset y Gandesa para el corriente año 1918, se publican a continuación los repartimientos entre los pueblos que forman dichos partidos, para que llegue a conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, lo que les corresponde por atenciones carcelarias de los mismos.

Tarragona 12 de Enero de 1918.—El Gobernador, Vicente R. Martínez.

Partido judicial de Falset

PUEBLOS	CONTRIBUCIÓN QUE SATISFACEN POR Territorial — Pesetas Cs.	Industrial — Pesetas Cs.	Consumos — Pesetas Cs.	TOTAL — Pesetas Cs.	TIPO — Pesetas Cs.
Arbolí	4.238	13	1.261	5.512	88'35
Argentera	4.409	40	593	5.042	81'50
Bellmunt	5.104	136	1.790	7.030	113'67
Bisbal de Falset	3.849	114	1.835	5.798	93'72
Cabacés	7.484	82	2.168	9.734	157'37
Capsanes	5.478	83	2.161	7.722	124'78
Ciurana	6.888	39	406	7.333	118'46
Colldejou	3.310	14	987	4.311	69'73
Cornudella	21.605	2.256	7.882	31.743	512'70
Dosaiguas	4.318	232	1.048	5.598	90'47
Falset	36.159	6.244	13.220	55.623	904'00
Figuera	6.232	40	1.271	7.543	119'90
García	17.118	537	5.803	23.458	378'91
Gratallops	9.830	132	1.279	11.691	188'81
Guiamets	4.455	34	1.011	5 500	88'82
Lloá	3.286	30	1.315	4.631	74'76
Marsá	12.404	1.099	4.665	18.168	293'45
Margalef	3.232	39	1.447	4.718	76'24
Masroig	7.060	110	3.673	10.843	175'18
Molá	7.816	135	2.126	10.077	162'83
Mora la Nueva	10.289	2.342	5.968	18.599	300'39
Morera	9.611	54	1.176	10.841	175'10
Palma	8.433	144	2.423	11 000	177'65
Poboleda	9.175	169	4.114	13.458	217'40
Porrera	16.180	60	4.451	20.691	334'16
Pradell	7.479	84	1.847	9.410	152'00
Pratdip	8.353	26	2.342	10.721	173'14
Riudecañas	10.827	462	2.364	13.653	220'55
Tivisa	28.355	1.372	14.551	44.278	716'80
Torre del Español	10.454	196	4.733	15.383	248'50
Torre de Fontaubella	2.143	»	624	2.769	44'74
Torroja	7.819	31'50	1.761	9.661	156'10
Ulldemolins	7.869	460	4.485	12.814	206'96
Vandellós	11.050	448	8.438	19.936	322'05
Vinebre	11.610	388	3.887	15.885	256'55
Vilanova Escornalbou	8.896	140	1.896	10.932	176'60
Vilanova de Prades	6.874	»	1.381	8.155	131'81
Vilella alta	2.515	14	1.168	3.697	59'75
Vilella baja	3.342	519'00	1.776	5.637	91'10
TOTALES	335.549	18.369	125.676	499.594	8.075'00

Partido judicial de Gandesa

PUEBLOS	Total base imponible del reparto — Pesetas	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo — Pesetas
Arnes	11.662	260'20
Ascó	17.932	400'00
Batea	40.806	910'40
Benisanet	14 884	332'00
Bot	8.763	195'60
Caseras	12.569	282'20
Corbera	21.627	482'40
Fatarella	16.208	361'60
Flix	35.910	801'20
Gandesa	37.191	829'80
Horta	34.554	771'00
Miravet	11.102	247'60
Mora de Ebro	29.305	653'80
Pinell	13.799	308'00
Pobla de Masaluca	9 943	221'80
Prat de Compte	5.210	116'20
Ribarroja	19.409	433'00
Villalba	19.419	433'20
TOTALES	360.383	8.040

Núm. 138

NEGOCIADO 3.º

Sanidad.—Circular

Los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 en su art. 6.º y de 15 de Enero de 1903, en el 26, disponen que durante los primeros quince días de Enero y Julio de cada año, deberán los Sres. Alcaldes formar y remitir a este Gobierno los estados resúmenes de vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, así como también están obligados a hacerlo de los de defunciones registradas por enfermedades infecciosas, a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 19 de Julio de 1909.

Son en muy contado número los Alcaldes de esta provincia que, hasta el presente, han remitido los estados correspondientes al 2.º semestre del año anterior, causa por lo cual no ha podido este Gobierno formar el resúmen general que ha de ser remitido a la Superioridad.

Ante tal negligencia, he acordado recordar a todos los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido esos legales preceptos, se sirvan remitir, dentro del plazo de diez días, los estados semestrales de referencia; previniéndoles que de no verificarlo quedan apercibidos con la responsabilidad que corresponda, la cual exigiré sin atenuación alguna, ya que la índole de estos servicios, tan intimamente ligados con asunto de tanta trascendencia como la salud pública, reclama la más preferente atención.

Tarragona 15 de Enero de 1918.—El Gobernador, Vicente R. Martínez Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas y demás emolumentos, se anuncia al público a fin de que los que se

crean con derecho a obtenerla presenten sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía, dentro el término de quince días.

Masdenverge 10 de Enero de 1918. —El Alcalde, Domingo Roig.

AYUNTAMIENTO DE SOLIVELLA

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.° Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolíes, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.° No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.° Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.° Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1	36'00	20 por 100	7'20
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm 8	72'00	20 por 100	14'40
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4	24'00	20 por 100	4'80
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2	111'60	20 por 100	22'32

Art. 5.° De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.° Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.° Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.° Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.° Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.° Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.° Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.° Droguerías al por menor.

8.° Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.° Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.°)

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16. Tiendas de comestibles.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19 Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.

22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.° Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.°

Art. 7.° El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.° Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.° La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 7'20 pesetas con arreglo al párrafo 3.° del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 7'20 pesetas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.° y 5.° no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluídos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28 Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29 Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.° Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido

aprobadas por este Ayuntamiento.—Solivella 3 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Francisco Castro.—El Secretario, José Travé.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que estas Ordenanzas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por la Dirección general en acuerdo de fecha 7 de Diciembre de 1917.

Solivella 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Magín Iglesias.—El Secretario, José Travé.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.° Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.° Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.° Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'08 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'15 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'16 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'16 id.

Saladas, el kilogramo, 0'00 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'22 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'22 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.° La forma de exacción será anto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.° Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.° Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.° El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.° Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.° El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.° del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.° Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.° Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.° Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.° Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.° Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.° Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido aprobadas por este Ayuntamiento.—Solivella 3 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Francisco Castro.—El Secretario, José Travé.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que estas Ordenanzas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por la Dirección general en acuerdo de fecha 7 de Diciembre de 1917.

Solivella 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Magín Iglesias.—El Secretario, José Travé.

Núm. 140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arnes

Hallándose terminado el reparto de consumos para el corriente año 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnes 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 141

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Forés

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año de 1918, estará ocho días expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Forés 10 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Busquet.

Núm. 142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el presente año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabacés 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, J. Masip V.

Núm. 143

El presupuesto municipal ordinario para el presente año 1918, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Cabacés 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Juan Masip Vall.

Núm. 144

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 122 de la vigente ley Municipal.

Y habiendo acordado la Excma. Corporación, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, proveer la indicada plaza, queda abierto concurso público por treinta días naturales, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en Secretaría, en las horas de oficina, debiendo reunir dichos aspirantes las condiciones que determina el art. 123 de dicha ley Municipal y la de ser Licenciado en Derecho, cuya circunstancia deberá justificar en forma debida.

Se advierte, por último, que el aspirante que sea nombrado deberá exhibir antes de tomar posesión del expresado destino, la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, o certificación de no ser elector o de estar exento de la obligación de votar o de haber justificado la no emisión del voto ante la Junta correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la vigente ley Electoral.

Reus 12 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Sardá.

Imprenta de Francisco Nel-lo.